

la de venta, multiplicado por los siguientes coeficientes:

Años desde la calificación	N.º veces precio inicial
Del 10º al 15º	1,50
Del 15º al 20º	1,65
Del 20º al 25º	1,80
Del 25º al 30º	2,00

2.- Las Viviendas protegidas para arrendar de renta concertada a 10 años tendrán un régimen de calificación como viviendas protegidas de 10 años, por lo que transcurrido dicho periodo el precio de venta será libre.

CAPÍTULO II

Determinación de los Ingresos Familiares

ARTÍCULO 5.- Ingresos Familiares.-

La determinación de los ingresos familiares para acceder a las ayudas establecidas en el Real Decreto 801/2005, de 1 de julio, se efectuará de conformidad con lo dispuesto en su artículo 7. A los ingresos así determinados, en número de veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples, se le aplicará un coeficiente multiplicativo que no podrá ser inferior a 0,62 ni superior a 1, y que se fijará aplicando la siguiente fórmula: $\text{Coeficiente} = N \times F \times T$, en la que cada letra hace referencia a las siguientes circunstancias:

a) N: número de miembros de la unidad familiar:

i. Familias de 1 miembro	1
ii. Familias de 2 "	0,90
iii. Familias de 3 "	0,85
iv. Familias de 4 "	0,80
v. Familias de 5 "	0,75

Por cada miembro adicional a partir de 5, el valor de la ponderación se reducirá en 0,02 puntos.

Por cada miembro con minusvalía, en las condiciones establecidas en la legislación sobre el I.R.P.F., el coeficiente ponderador N aplicable será el del tramo siguiente al que les hubiera correspondido.

b) F; Condición de Familia Numerosa:

i. Familias Numerosas de Categoría General	0,80
ii. Familias Numerosas de Categoría Especial	0,70

c) T; Relación entre el precio básico y los precios máximos de venta vigentes en Melilla, con el límite de 0,85 y 1, inferior y superior, respectivamente.

ARTÍCULO 6.- Ingresos Mínimos.-

Cuando, a través de la documentación aportada por los solicitantes, o de la comprobada por la

Administración, se observen unos ingresos desproporcionados por su baja e incluso nula cuantía, en relación con el precio de adquisición de la vivienda, se podrá llevar a cabo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 80.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, la apertura de un período probatorio para que el interesado justifique la procedencia e importe de los ingresos para la adquisición o rehabilitación de la vivienda.

A estos efectos, se entenderá que existe desproporción, cuando el nivel de ingresos familiares sea inferior a una doceava parte del precio total de la vivienda y del garaje y/o anejos vinculados, o del presupuesto protegido en el caso de rehabilitación.

En el caso en que no resultasen suficientemente acreditados los ingresos, podrá reconocerse el acceso al préstamo convenido, y denegarse el acceso a las subvenciones y/o subsidios solicitados.

ARTÍCULO 7.- Compras proindiviso y con carácter privativo.

1.- Para la concesión de las ayudas económicas se exigirá el cumplimiento de los requisitos previstos en el Real Decreto 801/2005, de 1 de julio, por todos los que figuren como adquirentes o adjudicatarios en la escritura pública de compraventa, computándose la renta de todos ellos, con independencia de quién aparezca como adquirente o adjudicatario en el documento privado y en la solicitud de ayudas económicas.

2.- En el supuesto de régimen económico matrimonial de separación de bienes, y cuando la adquisición de la vivienda lo sea a título privativo de uno de los cónyuges, se tendrán en cuenta los ingresos de ambos y el resto de requisitos exigidos por la normativa, puesto que son constituyentes de una misma unidad familiar.

CAPÍTULO III

Limitaciones de las Viviendas

ARTÍCULO 8.- Límites a la Cesión.-

Las Viviendas acogidas a las ayudas reguladas en el Real Decreto 801/2005, de 1 de julio, estarán sometidas a las limitaciones que se fijan en el mismo, en concreto a la obligación de destinarlas a domicilio habitual y permanente, y ocuparlas en el plazo fijado en cada modalidad.

En cuanto a las limitaciones de cesión recogidas en el artículo 13 del citado Real Decreto, en caso de extinción del régimen de comunidad, no